

Proyecto de Ley núm. *** que modifica la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo del 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana.**

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República Dominicana

Ley núm. ***.**

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el derecho al trabajo en su artículo 62 cuando establece lo siguiente: “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado...”.

CONSIDERANDO: Que la Carta Magna proclama a la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO: Que la evolución de la tecnología y las nuevas realidades del mundo del trabajo y de las economías hacen necesaria una modernización del Código de Trabajo vigente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que establece el Código de Trabajo de la República Dominicana; y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 10 de mayo de 2001, que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto modificar los principios VII, XII y XIII; los artículos 45, 46, 51, 52, 54, 68, 138, 139, 143, 155, 157, 159, 160, 162, 165, 177, 180, 186, 189, 190, 228, 232, 237, 238, 242, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 337, 376, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 489, 490, 511, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 531, 533, 537, 539, 541, 543, 544, 545, 546, 548, 554, 555, 556, 557, 558, 582, 592, 611, 612, 615, 616, 619, 621, 628, 629, 631, 638, 646, 653, 654, 655, 665, 681, 706, 714, 715, 716, 717, 720, 721, 722, 723 y 724; así como el Título V, el Libro Cuarto, adiciona disposiciones al Libro Octavo, Título II, y elimina el Título III del Libro Tercero de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 97-97 del 30 de mayo de 1997, la Ley núm. 204-97 del 24 de octubre de 1997, la Ley núm. 25-98 del 15 de enero de 1998, la Ley núm. 142-98 del 6 de mayo de 1998, y la Ley núm. 103-99, del 6 de mayo de 1999.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley rige para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PRINCIPIOS VII, XII Y XIII, Y LOS ARTÍCULOS 45, 46, 51, 52, 54, 68, 138, 139, 143, 155, 157, 159, 160, 162, 165, 177, 180, 186, 189, 190, 228, 232, 237, 238, 242, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 337, 376, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 489, 490, 511, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 528, 531, 533, 537, 539, 541, 543, 544, 545, 546, 548, 554, 555, 556, 557, 558, 582, 592, 611, 612, 615, 616, 619, 621, 628, 629, 631, 638, 646, 653, 654, 655, 665, 681, 706, 714, 715, 716, 717, 720, 721, 722, 723 y 724 DE LA LEY NÚM. 16-92 DEL 29 DE MAYO DE 1992, QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Artículo 3. Modificación del Principio VII. Se modifica el principio VII de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“PRINCIPIO VII.

Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de género, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición.”

Artículo 4. Modificación del Principio XII. Se modifica el principio XII de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“PRINCIPIO XII.

Se reconocen como derechos básicos de los trabajadores, entre otros, los que integran la libertad sindical, la negociación colectiva, la no discriminación en el empleo y la ocupación, el disfrute de un salario justo, la formación profesional, el respeto a la integridad, intimidad y dignidad personal del trabajador.”

Artículo 5. Modificación del Principio XIII. Se modifica el principio XIII de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“PRINCIPIO XIII.

El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales, con un proceso judicial fundamentado, entre otros, en los principios de oralidad, gratuidad, celeridad, veracidad, impulso oficioso, concentración, publicidad y contradicción. El Estado promoverá la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos entre empleadores y trabajadores, en todo estado de causa.”

Artículo 6. Modificación artículo 45. Se modifica el artículo 45 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 45.-** Está prohibido a los trabajadores:

1. Presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga;
2. Portar armas de cualquier clase durante las horas de labor, salvo las excepciones que para ciertos trabajadores establezca la ley;
3. Hacer colectas en el lugar en que prestan servicios, durante las horas de éste;
4. Usar los útiles y herramientas suministradas por el empleador en trabajo distinto de aquel a que estén destinados, o usar los útiles y herramientas del empleador sin su autorización;
5. Hacer uso de dispositivos electrónicos, en horas de trabajo, con fines ajenos a su labor.
6. Extraer de la fábrica, taller o establecimiento útiles del trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso del empleador;
7. Hacer durante el trabajo cualquier tipo de propaganda religiosa o política.”

Artículo 7. Modificación artículo 46. Se modifica el artículo 46 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo. 46.-** Son obligaciones del empleador:

1. Mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias;
2. Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que indiquen las autoridades sanitarias en virtud de la ley, en caso de enfermedades epidémicas;
3. Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y material de trabajo;
4. Instalar para el servicio de los obreros, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios;
5. Proveer oportunamente a los trabajadores de los materiales que hayan de usar, y, cuando no se hayan comprometido a trabajar con herramientas propias, de los útiles e instrumentos necesarios para la ejecución del trabajo convenido, sin poder exigirles alquiler por ese concepto;
6. Mantener el local seguro para el depósito de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éste utilice herramientas propias que deban permanecer en el lugar donde se presten los servicios;
7. Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;
8. Guardar a los trabajadores el debido respeto a su dignidad e integridad personal, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra;
9. Proporcionar capacitación, adiestramiento, actualización y perfeccionamiento a sus trabajadores;
10. Cumplir las demás obligaciones que le impone este Código y las que se

deriven de las leyes de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos interiores.”

Artículo 8. Modificación artículo 51. Se modifica el artículo 51 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 51.-** Son causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo:

1. El mutuo consentimiento de las partes;
2. La licencia por maternidad de la mujer trabajadora, según lo dispuesto en el artículo 236;
3. El hecho de que el trabajador esté cumpliendo obligaciones legales que lo imposibiliten temporalmente para prestar sus servicios al empleador;
4. El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas;
5. La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, que lo imposibilite para el desempeño de sus labores, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18;
6. La enfermedad del trabajador que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores;
7. El accidente de trabajo cuando imposibilite temporalmente al trabajador para el desempeño de sus labores;
8. La falta o insuficiencia de materia prima siempre que no sea imputable al empleador;
9. La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos;
10. El exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado;
11. La incosteabilidad de la explotación de la empresa;
12. La huelga y el paro calificados legales;
13. La disposición de las autoridades sanitarias que restrinja o limite la asistencia a las instalaciones del empleador.”

Artículo 9. Modificación artículo 52. Se modifica el artículo 52 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 52.-** En los casos de accidentes de trabajo o enfermedad, el trabajador recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por la ley de seguridad social y sus normas complementarias, en las formas y condiciones que dicha ley y normas determinan.

PÁRRAFO. Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador, este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes.”

Artículo 10. Modificación artículo 54. Se modifica el artículo 54 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que

en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 54.-** El empleador está obligado a conceder al trabajador, por lo menos cinco días laborables de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración de su matrimonio; tres días laborables de licencia con disfrute de salario, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su pareja debidamente registrada en la empresa, y cuatro días laborables de licencia con disfrute de salario para el caso de alumbramiento de la esposa o de la pareja debidamente registrada en la empresa.”

Artículo 11. Modificación artículo 68. Se modifica el artículo 68 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 68.-** El contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes:

1. Por mutuo consentimiento;
2. Por la ejecución del contrato;
3. Por la imposibilidad de ejecución;
4. Por otorgamiento de pensión por vejez, discapacidad y sobrevivencia.”

Artículo 12. Modificación artículo 138. Se modifica el artículo 138 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 138.-** Están exceptuados de las disposiciones de los artículos 135 y 137 los extranjeros siguientes:

1. Los que ejercen exclusivamente funciones de dirección o administración de una empresa.
2. Los trabajadores técnicos siempre que, a juicio de la Dirección General de Trabajo, no haya dominicanos desocupados con aptitudes para sustituirlos.
3. Los trabajadores de talleres de familia.
4. Los extranjeros casados con personas dominicanas, que tengan en el país más de tres años de residencia ininterrumpida y más de dos años de casados.
5. Los extranjeros que hayan procreado hijos dominicanos y tengan en el país más de cinco años de residencia ininterrumpida.”

Artículo 13. Modificación artículo 139. Se modifica el artículo 139 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 139.-** Son trabajadores técnicos aquellos cuyas labores requieren conocimientos especializados.”

Artículo 14. Modificación artículo 143. Se modifica el artículo 143 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 143.-** El ministro de Trabajo puede autorizar excepcionalmente, la no aplicación del artículo anterior cuando su cumplimiento pueda producir un perjuicio grave a la empresa.”

Artículo 15. Modificación artículo 155. Se modifica el artículo 155 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 155.-** En el caso de prolongación de la jornada para hacer frente a aumentos extraordinarios de trabajo, el número de horas extraordinarias no podrá exceder de ciento veinte horas trimestrales.”

Artículo 16. Modificación artículo 157. Se modifica el artículo 157 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 157.-** La jornada debe ser interrumpida por períodos que totalicen por lo menos una hora de descanso, uno de estos descansos debe ser de por lo menos media hora y los demás descansos deben ser de por lo menos quince (15) minutos cada uno. Si el descanso acordado es inferior a una hora se computará como parte de la jornada.

PÁRRAFO I. Este período es fijado por las partes según el uso y costumbre de la localidad o de acuerdo con la naturaleza del trabajo, y no es aplicable a las empresas de funcionamiento continuo.

PÁRRAFO II. Por acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, se pueden establecer jornadas corridas de trabajo, siempre que no excedan de diez horas diarias en las actividades comerciales y de nueve en las industriales, sin que en ningún caso la jornada semanal pueda exceder de cuarenta y cuatro horas.”

Artículo 17. Modificación artículo 159. Se modifica el artículo 159 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 159.-** Todo empleador está obligado a suministrar en la planilla digital de personal fijo y dentro del mes del inicio de sus actividades, las siguientes informaciones:

1. La hora de principio y fin de la jornada de cada trabajador.
2. Los períodos intermedios de descanso en la jornada.
3. Los días de descanso semanal de cada trabajador.
4. Las fechas previstas de las vacaciones conforme las disposiciones del presente Código.

PÁRRAFO I. El Ministerio de Trabajo podrá incluir en dicha planilla el requerimiento de datos adicionales.

PÁRRAFO II. El empleador está obligado a renovar anualmente dicha planilla según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

PÁRRAFO III. Quedan exceptuados de esta disposición los trabajadores del campo.”

Artículo 18. Modificación artículo 160. Se modifica el artículo 160 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 160.-** Cada mes el empleador notificará al Ministerio de Trabajo, en el formato que este requiera lo siguiente:

1. En caso de extensión de la jornada de trabajo, las horas extraordinarias trabajadas durante el mes anterior y el trabajador que las laboró.
2. Los trabajadores móviles u ocasionales contratados en el mes anterior, si los hubiere.
3. Las modificaciones en el personal fijo de la empresa ocurridas durante el mes anterior, así como los trabajadores contratados para labores estacionales en dicho período, si los hubiere.”

Artículo 19. Modificación artículo 162. Se modifica el artículo 162 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 162.-** Cuando la naturaleza de la actividad de la empresa lo requiera, por acuerdo entre el empleador y los trabajadores de esta, se pueden establecer jornadas extendidas de trabajo, siempre que no excedan de doce horas diarias y el promedio mensual de horas trabajadas en la semana no excedan las cuarenta y cuatro horas.

PÁRRAFO I. Este acuerdo deberá ser firmado por el o los sindicatos de trabajadores de la empresa. De no haber sindicato, el acuerdo debe ser convenido por más del cincuenta por ciento (50%) de los trabajadores de la empresa, establecimiento o departamento donde se aplicará.

PÁRRAFO II. Bajo esta modalidad, está prohibido laborar horas extraordinarias y el horario debe ser previamente comunicado por el empleador, a los fines de que los trabajadores conozcan con anterioridad sus diferentes horarios de trabajo.

PÁRRAFO III. Para su validez, este acuerdo deberá notificarse por escrito a la Dirección General de Trabajo (DGT) en un plazo no mayor de diez (10) días calendario a partir de la fecha de su firma, como mecanismo de control regulatorio posterior.

PÁRRAFO IV. La Dirección General de Trabajo dispondrá de las medidas de comprobación necesarias, para verificar que se cumplan las condiciones establecidas en este artículo, pudiendo revocar el acuerdo en los casos de incumplimiento de dichas condiciones.

Artículo 20. Modificación artículo 163. Se modifica el artículo 163 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 163.-** Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido

de por lo menos treinta y seis horas.

PÁRRAFO I. Este descanso será el convenido entre las partes y puede iniciarse cualquier día de la semana. A falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado a mediodía.

PÁRRAFO II. Si el descanso semanal del trabajador se disfruta en otro día de la semana, el trabajador percibirá su salario ordinario por trabajar los domingos.

PÁRRAFO III. Se deroga parcialmente la disposición contenida en el artículo 1 de la Ley 108, del 21 de marzo de 1967, que señala los días festivos y por tanto no laborables por las oficinas pública y particulares, exclusivamente en cuanto al carácter no laborable de los domingos.”

Artículo 21. Modificación artículo 177. Se modifica el artículo 177 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 97-97, del 30 de mayo de 1997, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 177.-** Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un periodo de vacaciones, con disfrute de salario, conforme a la siguiente escala:

1. Catorce (14) días laborables con disfrute de salario, después de un trabajo continuo de un año e inferior a los tres años.
2. Quince (15) días laborables con disfrute de salario, después de un trabajo continuo de tres años o más, y menor de cinco años.
3. Quince (15) días laborables, con disfrute de dieciocho (18) días de salario, después de un trabajo continuo de cinco años o más.

PÁRRAFO. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar por lo menos de un periodo fraccionado de vacaciones no menor a seis días laborables. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad.”

Artículo 22. Modificación artículo 180. Se modifica el artículo 180 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 180.-** Para la aplicación del artículo 179 rige la siguiente escala:

1. Trabajadores con cinco meses o más de servicios, seis días.
2. Trabajadores con seis meses o más de servicios, siete días.
3. Trabajadores con siete meses o más de servicios, ocho días.
4. Trabajadores con ocho meses o más de servicios, nueve días.
5. Trabajadores con nueve meses o más de servicios, diez días.
6. Trabajadores con diez meses o más de servicios, once días.
7. Trabajadores con once meses o más de servicios, doce días.”

Artículo 23. Modificación artículo 186. Se modifica el artículo 186 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para

que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 186.-** Los empleadores deben fijar y distribuir los períodos de vacaciones de sus trabajadores, durante los primeros quince días del mes de enero, haciéndolo constar en la planilla de personal fijo según lo previsto en el artículo 159.”

Artículo 24. Modificación artículo 189. Se modifica el artículo 189 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 189.-** Todo trabajador, al comenzar el disfrute de sus vacaciones, deberá firmar la constancia correspondiente. En caso de no saber firmar, el trabajador estampará sus huellas dactilares.”

Artículo 25. Modificación artículo 190. Se modifica el artículo 190 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 190.-** Durante el período de vacaciones el empleador no puede iniciar contra el trabajador que las disfruta ninguna de las acciones previstas en este Código. El plazo para el ejercicio del despido queda suspendido hasta el vencimiento del periodo de vacaciones.”

Artículo 26. Modificación artículo 228. Se modifica el artículo 228 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 228.-** En los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre todos los trabajadores del establecimiento, con excepción de aquellos que pertenezcan al área gerencial y administrativa.”

PÁRRAFO I. La distribución de la propina entre los trabajadores señalados en la parte capital de este artículo se realizará en proporciones diferentes tomando en consideración factores tales como el nivel de calificación, y la mayor o menor afectación del trabajador al servicio directo al cliente, así como el área de servicio donde se origine la propina.

PÁRRAFO II. Esta distribución será convenida en cada establecimiento por trabajadores y empleadores, pudiendo ser modificada de mutuo acuerdo. De igual manera, los trabajadores y empleadores de los establecimientos señalados en este artículo podrán acordar que la distribución porcentual de la propina aprobada de mutuo acuerdo entre trabajadores y empleadores, se realice estableciendo criterios de distribución que tomen en consideración la generación del porcentaje de propina en cada una de las áreas de servicios de los establecimientos.”

Artículo 27. Modificación artículo 232. Se modifica el artículo 232 de la Ley núm. 16-92,

del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 232.-** Es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora, la licencia por maternidad y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.”

Artículo 28. Modificación artículo 236. Se modifica el artículo 236 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 236.-** La trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia obligatorio durante las siete semanas que preceden a la fecha probable del parto y las siete semanas que le siguen. Cuando la trabajadora no haga uso de todo el tiempo de la licencia pre-natal, el tiempo no utilizado se acumula al periodo de la licencia post-natal.”

Artículo 29. Modificación artículo 237. Se modifica el artículo 237 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 237.-** La licencia de maternidad nunca será menor, en conjunto, de catorce semanas y, durante la misma, la trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que del mismo se derivan.”

Artículo 30. Modificación artículo 238. Se modifica el artículo 238 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 238.-** Cuando una trabajadora solicite la concesión de sus vacaciones inmediatamente después de la licencia de maternidad, el empleador está obligado a acceder a su solicitud.”

Artículo 31. Modificación artículo 242. Se modifica el artículo 242 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 242.-** En caso de ser cierta la imposibilidad a que se refieren el artículo 241, se concederá licencia a la trabajadora, sin disfrute de salario, salvo convención en contrario, por todo el tiempo que los médicos estimen necesario.”

Artículo 32. Modificación de la nomenclatura del Título IV. Se modifica la nomenclatura del Título IV de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea “TÍTULO IV: De los trabajadores del hogar”.

Artículo 33. Modificación artículo 258. Se modifica el artículo 258 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para

que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 258.-** Trabajadores del hogar son los que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia, y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son trabajadores del hogar los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio.”

Artículo 34. Modificación artículo 259. Se modifica el artículo 259 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 259.-** El contrato de trabajo de los trabajadores del hogar se rige exclusivamente por las disposiciones de este Título.”

Artículo 35. Modificación artículo 260. Se modifica el artículo 260 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 260.-** Salvo convenio en contrario, la retribución de los trabajadores del hogar comprende, además de los pagos en dinero, alojamiento y alimentos.

PÁRRAFO. La retribución en especie, alojamiento y alimentos no se toma en cuenta para el cálculo del salario y demás derechos laborales.”

Artículo 36. Modificación artículo 261. Se modifica el artículo 261 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 261.-** Se prohíbe el trabajo en el hogar de menores de dieciséis (16) años. Los trabajadores del hogar menores de dieciocho (18) años, pero mayores de dieciséis (16), tienen el derecho, y el empleador tiene la obligación de que se les conceda los permisos necesarios para asistir a la escuela y a acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional, y para estos fines se armonizará su jornada de trabajo con su horario escolar.”

Artículo 37. Modificación artículo 262. Se modifica el artículo 262 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 262.-** El trabajador del hogar tiene el derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable y, si reside en el hogar para el que trabaja, debe disfrutar de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad. Durante sus períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales no está obligado a permanecer en el hogar ni a acompañar a miembros de la familia.”

Artículo 38. Modificación artículo 263. Se modifica el artículo 263 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 103-99, del 9 de noviembre de 1999, para que en lo adelante

establezca lo siguiente:

“**Artículo 263.-** La jornada de trabajo de los trabajadores del hogar no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana, con un reposo ininterrumpido de doce (12) horas entre jornadas. Si el trabajador del hogar se aloja en el hogar donde presta sus servicios, su jornada no excederá de diez (10) horas diarias ni de cincuenta y cuatro (54) horas semanales. Las horas de trabajo serán distribuidas de común acuerdo entre las partes. En todo caso, la jornada debe ser interrumpida por un periodo intermedio de descanso, el cual no puede ser menor de una (1) hora después de cinco (5) horas consecutivas de trabajo.”

Artículo 39. Modificación artículo 264. Se modifica el artículo 264 de la Ley Núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 103-99, del 9 de noviembre de 1999, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 264.-** El trabajador del hogar tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas.”

Artículo 40. Modificación artículo 265. Se modifica el artículo 265 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 265.-** Al trabajador del hogar se le aplican exclusivamente los derechos establecidos en este Código referentes a: el descanso remunerado, los días declarados no laborables por la Constitución o las leyes, a las vacaciones anuales, al salario, al salario mínimo, al salario de navidad, a la protección de la maternidad, a la formación profesional, a la formación y prueba del contrato, a sus modalidades y a la suspensión de sus efectos.

PÁRRAFO I. Todo trabajador del hogar tiene derecho a que su empleador le conceda los permisos necesarios para asistir a una escuela, al médico o a un centro de salud, en caso de enfermedad, siempre y cuando sea compatible con su jornada de trabajo o en el día acordado con su empleador.

PÁRRAFO II. El contrato de trabajo de los trabajadores del hogar termina sin responsabilidad para las partes por el mutuo consentimiento o por voluntad unilateral con un aviso previo de cinco (5) días. Si el empleador omite el preaviso o lo otorga de modo insuficiente, debe pagar al trabajador una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería durante este plazo. No aplican a los contratos de trabajo del hogar las disposiciones de los artículos 80 y siguientes del Código de Trabajo.”

Artículo 41. Modificación artículo 337. Se modifica el artículo 337 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 337.-** Los sindicatos, por efecto de su registro en el Ministerio de Trabajo, adquieren personalidad jurídica. Por consiguiente, tienen derecho a estar en justicia, a adquirir sin autorización administrativa, a título gratuito u oneroso, bienes muebles

o inmuebles y, en general, a hacer todos los actos y negocios jurídicos que tengan por objeto la realización de sus fines.”

Artículo 42. Modificación artículo 376. Se modifica el artículo 376 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 376.-** El registro del sindicato será negado:

1. Si los estatutos no contienen las disposiciones esenciales para el funcionamiento regular de la asociación o si alguna de sus disposiciones es contraria a la ley.
2. Cuando no cumpla cualquiera de los requisitos exigidos por este Código o por los estatutos para la constitución del sindicato.
3. Si el director general de Trabajo no resuelve dentro del término de treinta días, los interesados lo pondrán en mora para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes, se tendrá por registrado el sindicato con todos los efectos de la ley.”

Artículo 43. Modificación artículo 439. Se modifica el artículo 439 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 439.-** Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las normativas de trabajo y de seguridad social por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas.

Las actas contendrán las siguientes menciones:

1. Nombre del inspector que las redacte;
2. Lugar, fecha, hora y circunstancias de la infracción;
3. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay;
4. Nombre, profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince (15) años y saber leer y escribir.

PÁRRAFO I. Las actas deben ser firmadas por el inspector actuante y por los testigos, si los hay, así como por el infractor o su representante, o se hará constar que no han querido o no han podido firmarlas.

PÁRRAFO II. Los inspectores de trabajo tendrán las mismas atribuciones otorgadas al cuerpo especial de inspección de la Tesorería de la Seguridad Social, salvo las relativas a las auditorías que deberán ser efectuadas por contadores públicos autorizados y técnicos de dicha institución. Por consiguiente, el Ministerio de Trabajo y la Tesorería de la Seguridad Social ejercerán las funciones establecidas en el literal (a) del artículo 210 de la ley núm. 87-01, del 9 de mayo del 2001, adicionado por el art. 16 de la ley núm. 13-20; bajo la coordinación del Ministerio de Trabajo.”

Artículo 44. Modificación artículo 467. Se modifica el artículo 467 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 467.-** Los juzgados de trabajo se componen de un juez titular, que actúa como presidente, y un juez conciliador, ambos designados por la Suprema Corte de Justicia, y dos conciliadores escogidos preferentemente de sendas nóminas formadas por los empleadores y trabajadores.

PÁRRAFO I. Los juzgados de trabajo divididos en salas se componen de un juez presidente que actúa como juez de la ejecución, un juez titular, un juez conciliador y dos conciliadores por cada sala.

PÁRRAFO II. En el procedimiento de conciliación el juzgado de trabajo sesiona válidamente los días habituales que fueren designados por el juez titular, con la presencia de un juez conciliador o un auxiliar, designado por el presidente del juzgado, asistido por dos conciliadores.

PÁRRAFO III. En el procedimiento de juicio el juzgado de trabajo sesiona válidamente con la presencia de un juez, titular o auxiliar, que en ningún caso puede ser el que ha actuado en el procedimiento de conciliación.”

Artículo 45. Modificación artículo 468. Se modifica el artículo 468 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 468.-** Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes respecto de los jueces de primera instancia, en cuanto a requisitos para su designación, sustitución, duración en sus funciones e incompatibilidad se declara común a los jueces de los juzgados de trabajo, que como funcionarios del orden judicial tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que aquellos.”

Artículo 46. Modificación artículo 469. Se modifica el artículo 469 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 469.-** Las asociaciones de empleadores y trabajadores más calificadas para el efecto, a juicio del Ministerio de Trabajo, les recomendarán los aspirantes a conciliadores. En cumplimiento de su programación formativa, la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo informará a las asociaciones de empleadores y trabajadores más calificadas el número de aspirantes que sea requerido. En los quince (15) días que sigan a la solicitud, las asociaciones mencionadas remitirán los nombres, domicilios, residencias, profesiones, número de cédula de identidad y electoral, y hojas de vida de los aspirantes.”

Artículo 47. Modificación artículo 470. Se modifica el artículo 470 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 470.-** En el término de los tres (3) días de haberse producido una vacante de conciliador, el presidente del juzgado de trabajo correspondiente solicitará a la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo el nombre de la persona que habrá de sustituirlo. La solicitud debe indicar el nombre del

conciliador que será sustituido y las razones por las cuales se produjo la vacancia. En los tres días siguientes a la fecha de la solicitud, la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo remitirá al presidente del juzgado de trabajo correspondiente el nombre, domicilio, residencia, profesión y número de cédula de identidad y electoral del nuevo conciliador.”

Artículo 48. Modificación artículo 471. Se modifica el artículo 471 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 471.-** Para ser conciliador se requiere:

1. Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
2. Representar a la clase que haga la designación.
3. Haber cumplido dieciocho (18) años.
4. No haber sido condenado irrevocablemente por delito de derecho común.
5. No haber sido condenado irrevocablemente en los dos años que preceden a su elección por infracción a las leyes o reglamentos de trabajo.
6. Haber cursado los estudios y obtenido el diploma correspondiente del programa de capacitación del Centro de Formación de Conciliadores y Mediadores de la Dirección de Mediación, Conciliación y Arbitraje del Ministerio de trabajo.”

Artículo 49. Modificación artículo 472. Se modifica el artículo 472 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 472.** Mientras duren en sus funciones los conciliadores deben residir en los respectivos lugares donde funcionen los juzgados a los cuales han sido asignados.”

Artículo 50. Modificación artículo 473. Se modifica el artículo 473 de la Ley Núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 142-98, del 6 de mayo de 1998, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 473.-** Los conciliadores de los juzgados de trabajo recibirán el salario que les sea asignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo.”

Artículo 51. Modificación artículo 474. Se modifica el artículo 474 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 474.-** Los conciliadores de los juzgados de trabajo cesarán en sus funciones por causa de fallecimiento, incapacidad absoluta y permanente, renuncia, destitución o por haber dejado de residir en el lugar donde funciona el tribunal.”

Artículo 52. Modificación artículo 475. Se modifica el artículo 474 de la Ley Núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 475.-** Los conciliadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables en su calidad de miembros de un tribunal de la República.”

Artículo 53. Modificación artículo 476. Se modifica el artículo 474 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 476.-** Las cortes de trabajo se compondrán de cinco jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, la cual nombrará también a su presidente, un primer y un segundo sustituto del presidente. Cuando la Corte de Trabajo esté dividida en salas, además de su presidente titular, cada sala estará integrada por cinco jueces, incluido el que la presidirá. Las cortes de trabajo y sus salas podrán sesionar válidamente con tres de sus cinco jueces.”

Artículo 54. Modificación artículo 477. Se modifica el artículo 477 de la Ley Núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 477.-** Los jueces de las cortes de trabajo y los conciliadores de la Dirección de Conciliación, Mediación y Arbitraje del Ministerio de Trabajo pueden ser designados árbitros para la solución de los conflictos económicos.”

Artículo 55. Modificación artículo 478. Se modifica el artículo 478 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 478.-** Todo lo dispuesto por la Constitución y las leyes en cuanto a requisitos para la designación y sustitución de los jueces de las cortes de apelación, duración e incompatibilidad de sus funciones se declara común a los jueces de las cortes de trabajo.”

Artículo 56. Modificación artículo 479. Se modifica el artículo 479 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 479.-** Los jueces de las cortes de trabajo, como funcionarios del orden judicial tienen igual categoría y los mismos deberes y prerrogativas que los jueces de las cortes de apelación.”

Artículo 57. Modificación artículo 489. Se modifica el artículo 489 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 489.-** En los procedimientos ante los tribunales de trabajo, las notificaciones deben ser hechas a diligencia de su secretario mediante acto de alguacil del tribunal que conoce el caso, correo certificado, entrega personal, medios telemáticos o casilleros judiciales, físicos o electrónicos. Las demandas introductorias de instancia ante los juzgados de trabajo deben ser notificadas por un alguacil del

tribunal apoderado.”

Artículo 58. Modificación artículo 490. Se modifica el artículo 490 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 490.-** El secretario del tribunal notificará a la contraparte, un día después del depósito, copia del inventario del depósito de actas, escritos o documentos hechos en su despacho.”

Artículo 59. Modificación artículo 511. Se modifica el artículo 511 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 511.-** En las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega mencionada en el artículo 508, el presidente del juzgado designará la sala que conocerá la demanda y el juez que conocerá el procedimiento de conciliación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez conciliador designado, autorizará la notificación de la demanda, y los documentos depositados con ella a la persona demandada, así como su citación a la audiencia de conciliación que se fije en el mismo auto mediante alguacil del tribunal que conoce el caso. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia de conciliación debe mediar un término de ocho días francos.”

Artículo 60. Modificación artículo 516. Se modifica el artículo 516 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 516.-** El día y la hora fijado para el preliminar obligatorio de conciliación, reunidos el juez conciliador y los conciliadores en cámara de consejo, con asistencia de un secretario, el primero ordenará a las partes exponer personal y brevemente los motivos de sus pretensiones y el alcance de las mismas.”

Artículo 61. Modificación artículo 517. Se modifica el artículo 517 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 517.-** El juez conciliador precisará a las partes los puntos controvertidos de la demanda y junto con ellas tratará conciliarlas por cuantos medios lícitos aconsejen la prudencia, el buen juicio y la equidad.”

Artículo 62. Modificación artículo 518. Se modifica el artículo 518 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 518.-** En el curso de su actuación, el juez conciliador y los conciliadores harán a las partes las reflexiones que consideren oportunas, procurando convencerlas de la conveniencia de su avenimiento. Les insinuarán soluciones razonables y agotarán, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance, conservando en todo caso, el carácter imparcial que les impone su condición de conciliadores.”

Artículo 63. Modificación artículo 519. Se modifica el artículo 519 de la Ley Núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 519.-** Durante la conciliación, el juez conciliador y los conciliadores se limitarán a examinar los puntos controvertidos expuestos por las partes. El juez conciliador prohibirá cualquier discusión sobre costas y honorarios del procedimiento que pueda entorpecer el avenimiento. Si este apreciare que existe una conducta de obstaculizar la conciliación, podrá disponer que el procedimiento de juicio de fondo se celebre libre de costas. El pacto de cuotas litis y la cesión de derechos litigiosos no podrán ser oponibles a las contrapartes sino a partir del inicio del procedimiento de juicio de fondo.”

Artículo 64. Modificación artículo 520. Se modifica el artículo 520 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 520.-** El preliminar obligatorio de conciliación terminará inmediatamente después de haber logrado un avenimiento en las pretensiones de las partes o cuando el juez conciliador considere inútil continuar en vista de la actitud de las partes o de una de estas. Es potestativo del juez conciliador suspender la tentativa de conciliación para continuar en fecha posterior cuando se lo pidan de común acuerdo las partes, con el propósito de hacer más fácil la conciliación. En este caso la nueva fecha deberá ser fijada en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la suspensión. La declaración del juez conciliador por la cual fija el día y hora para la próxima audiencia vale citación para las partes.”

Artículo 65. Modificación artículo 521. Se modifica el artículo 521 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 521.-** En caso de que se produzca una conciliación entre las partes, el juez conciliador ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar en ella los términos del convenio. Si la conciliación es parcial, se hará constar lo convenido y respecto a los puntos no avenidos se procederá según lo dispone el artículo 522 de este código. El acta, una vez firmada por el juez conciliador y el secretario, produce los efectos de una sentencia irrevocable.”

Artículo 66. Modificación artículo 522. Se modifica el artículo 522 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 522.-** Si no se logra la conciliación, el juez conciliador levantará acta de no acuerdo, la cual expresará únicamente el no avenimiento entre las partes y declarará terminado el preliminar de conciliación. En la misma fecha del levantamiento del acta de no acuerdo el juez conciliador pasará el expediente al presidente de la sala previamente asignada y en las cuarenta y ocho horas siguientes se fijará día y hora para la audiencia de producción y discusión de las pruebas y la hará notificar a las partes en el mismo plazo vía el secretario de la sala. Entre la fecha de la citación y de la audiencia debe mediar un plazo no menor de ocho días francos.”

Artículo 67. Modificación artículo 523. Se modifica el artículo 523 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 523.-** Es obligatoria la comparecencia personal del trabajador y del empleador al preliminar obligatorio de conciliación. Si el empleador es una persona jurídica comparecerá como su representante una persona física con poderes especiales para conciliar. La parte que no ha comparecido personalmente será citada por el secretario de la sala para una nueva tentativa de conciliación que será fijada por el juez de conciliación en un plazo no mayor de quince (15) días. Su decisión vale citación para la parte presente. Si el demandante no comparece por segunda ocasión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 524 de este código. Si es la parte demandada la que incurre en una segunda ausencia, se levantará acta de no acuerdo y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”

Artículo 68. Modificación artículo 524. Se modifica el artículo 524 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 524.-** La no comparecencia de ambas partes al preliminar de conciliación autoriza al juez de la conciliación a ordenar el archivo del expediente.

PÁRRAFO. Si en un plazo de treinta días, a partir de la no comparecencia de las partes, una de ellas no solicita la fijación de una nueva tentativa de conciliación, el expediente se considera archivado con carácter definitivo.”

Artículo 69. Modificación artículo 525. Se modifica el artículo 525 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 525.-** El día y hora fijados para la comparecencia de las partes, el juez, asistido del secretario, declarará la constitución del juzgado en atribuciones de tribunal de juicio y conflictos jurídicos. Seguidamente ofrecerá la palabra a las partes para que declaren si después del preliminar obligatorio de conciliación ha intervenido algún avenimiento entre ellas y para que, en caso contrario, traten de lograrlo antes de procederse a la producción y discusión de las pruebas.”

Artículo 70. Modificación artículo 526. Se modifica el artículo 526 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 526.-** El juez invitará a las partes a producir las pruebas de sus respectivas pretensiones, teniendo que hacerlo en primer orden la parte demandante, a quien se le ordenará que exponga oral y concisamente los fundamentos de la demanda. Luego, concederá la palabra a la parte demandada para que proceda de igual modo, y si ha presentado alguna demanda reconventional, se le ordenará que exponga de forma resumida sus fundamentos.”

Artículo 71. Modificación artículo 528. Se modifica el artículo 528 de la Ley núm. 16-92,

del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 528.** En la misma audiencia de la producción de pruebas se procederá a la discusión de las que se hayan presentado, así como a las del objeto de la demanda. Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una nueva audiencia, que deberá celebrarse dentro de un plazo no mayor de quince días, en la cual las partes presentarán sus medios de prueba, concluirán al fondo y el asunto quedará en estado de fallo.”

Artículo 72. Modificación artículo 531. Se modifica el artículo 531 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 531.-** Agotados los turnos el juez ordenará al secretario hacer constar en acta, sumariamente, todo lo ocurrido en la audiencia y declarará cerrado los debates. Esta acta la firmarán el juez y el secretario. En un plazo de cinco días francos a partir de la fecha de esta audiencia, las partes pueden ampliar sus observaciones y argumentos, mediante escrito depositado en el tribunal.”

Artículo 73. Modificación artículo 533. Se modifica el artículo 533 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 533.-** La apreciación de las pruebas, la decisión del caso y la redacción de la sentencia corresponden al juez.”

Artículo 74. Modificación artículo 537. Se modifica el artículo 537 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 537.-** La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar:

1. La fecha y lugar de su pronunciamiento;
2. La designación del tribunal;
3. Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren;
4. Los pedimentos de las partes;
5. la enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso;
6. La enunciación sumaria de los hechos comprobados;
7. Los fundamentos y el dispositivo;
8. La firma del juez.

PÁRRAFO. En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. La penalidad por el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 86 de este Código, no se tomará en

cuenta para el ajuste anterior.”

Artículo 75. Modificación artículo 539. Se modifica el artículo 539 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 539.-** Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar de la octava franca de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al monto de las condenaciones pronunciadas.

PÁRRAFO I. El juez de primer grado ordenará en la misma sentencia que conoce del fondo, la suspensión de ésta con el depósito de una certificación expedida por una entidad de intermediación financiera, en donde se consigne el monto de las condenaciones de la sentencia impuesta a la parte condenada, ante la secretaria del mismo tribunal para su aprobación, sin necesidad de solicitar la suspensión al juez presidente de la Corte de Trabajo.

PÁRRAFO II. El juez de los referimientos podrá ordenar que la sentencia sea suspendida mediante la presentación de una garantía o fianza que cubra el monto de las condenaciones de la sentencia. Si el juez de los referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, contiene un error grosero o pudiere ser anulada por un vicio evidente, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de las condenaciones o prestación de fianza o garantía alguna.

PÁRRAFO III. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.”

Artículo 76. Modificación artículo 541. Se modifica el artículo 541 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 541.-** La existencia de un hecho o de un derecho contestado, puede ser probada por cualquier medio en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, y entre dichos medios pueden establecerse como modo de prueba los siguientes:

1. Las actas auténticas o las privadas;
2. Las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo;
3. Los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores;
4. Medios audiovisuales y electrónicos;
5. Documentación que refleje mensajes y evidencias digitales y de datos impresos desde el internet o desde buzones de correos electrónicos o desde teléfonos celulares o desde cualquier otro medio de comunicación creado por la ciencia y la tecnología;
6. El testimonio;
7. Las presunciones del hombre;
8. La inspección directa de lugares o cosas;

9. Los informes periciales;
10. La confesión;
11. El juramento.”

Artículo 77. Modificación artículo 543. Se modifica el artículo 543 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 543.-** La parte que desee hacer valer como modo de prueba uno de los documentos señalados en los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 541 está obligada a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente con su escrito inicial, según lo prescrito en los artículos 508 y 513.”

Artículo 78. Modificación artículo 544. Se modifica el artículo 544 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 544.-** No obstante, lo dispuesto en el artículo que antecede, el juez podrá autorizar, a requerimiento de una de las partes, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en el artículo anterior de este Código, siempre y cuando sean documentos que no hayan podido obtenerse a tiempo para depositar con el escrito inicial, habiendo hecho reservas de estos o cuando la parte demuestre que desconocía su existencia de cuya producción posterior quiere realizar.”

Artículo 79. Modificación artículo 545. Se modifica el artículo 545 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 545.-** La solicitud de autorización indicada en el artículo 544 debe hacerse por escrito que depositará la parte interesada junto con el documento cuya producción pretenda hacer, indicando el hecho o el derecho que se proponga probar. Esta solicitud debe hacerse tres días francos antes de la audiencia de discusión de las pruebas. El secretario del tribunal remitirá inmediatamente copia del escrito y del documento a la parte contraria, para que en la audiencia de producción y discusión de las pruebas indique su asentimiento o sus observaciones a lo solicitado.”

Artículo 80. Modificación artículo 546. Se modifica el artículo 546 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 546.-** En la audiencia de producción y discusión de las pruebas, el juez concederá o negará lo solicitado. Si lo autoriza, los documentos formarán parte integral del expediente y continuará la audiencia.”

Artículo 81. Modificación artículo 548. Se modifica el artículo 548 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 548.-** La audición de testigos debe efectuarse en la audiencia de producción

de pruebas. Sólo pueden ser oídos los que figuren en lista depositada tres (3) días francos antes de la audiencia, por lo menos, en la secretaría del tribunal, donde podrá cada parte solicitar la copia correspondiente.

PÁRRAFO. Cada lista llevará anexa copia del documento de identidad del testigo y enunciará:

1. Los nombres, profesión, domicilio y residencia de cada testigo;
2. Los nombres, profesión y domicilio del empleador a quien preste servicios, si el testigo es un trabajador, o la clase de negocio a la cual se dedique si es empleador o la declaración de que el testigo no es ni trabajador ni empleador;
3. Los hechos sobre los cuales puede declarar el testigo.”

Artículo 82. Modificación artículo 554. Se modifica el artículo 554 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 554.-** La parte interesada en hacer excluir la audición de un testigo por una de las causas enumeradas en el artículo 553, debe proponer la tacha correspondiente antes de que el testigo preste juramento o haga promesa de decir la verdad.

PÁRRAFO I. El juez interrogará al testigo tachado acerca de los hechos en los cuales se funde la causa invocada y decidirá seguidamente.

PÁRRAFO II. Si en la lista de testigos se incluye una persona que figura como demandante o demandado en el proceso, el juez podrá recibir su declaración después de evaluar y comprobar que no es empleador o trabajador de su contraparte. Esta decisión sólo podrá ser recurrida con lo principal.”

Artículo 83. Modificación artículo 555. Se modifica el artículo 555 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 555.-** El juez señalará al testigo que no haya sido objeto de tacha o cuya tacha no haya sido admitida, los hechos sobre los cuales habrá de versar su declaración de acuerdo con la indicación que conste en la lista depositada por la parte interesada y le pedirá que los relate.

PÁRRAFO I. Una vez terminada la relación de los hechos, el juez, y en último término las partes, podrán interrogar al testigo o pedirle explicaciones acerca de los hechos comprendidos en su relación o conexión con ésta, así como de cualesquiera circunstancias que puedan poner de manifiesto su veracidad o su imparcialidad.

PÁRRAFO II. El juez podrá intervenir en el interrogatorio que hagan las partes, sea para concretar o explicar al testigo las preguntas, ya para limitarlas, cuando sea procedente, ya, en fin, para excluirlas, en el caso de que, a juicio suyo, insinúen la contestación que desee obtener quien las haya hecho.

PÁRRAFO III. La parte que propone al testigo interrogará de manera directa al mismo, evitando hacer preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La otra parte

podrá contrainterrogar de manera directa al testigo. Las partes pueden presentar oposición a las decisiones del juez presidente que limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. El juez puede oír de nuevo a los testigos, confrontarlos entre sí o con las partes.”

Artículo 84. Modificación artículo 556. Se modifica el artículo 566 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 556.-** El juez podrá, también limitar hasta tres el número de testigos que presente cada una de las partes, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, caso en el cual deberá escoger, para su audición, los que señale la parte que los haya requerido.”

Artículo 85. Modificación artículo 557. Se modifica el artículo 557 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 557.-** En el acta de audiencia debe hacerse constar íntegramente la declaración de cada testigo, así como las preguntas que se le hayan hecho y las respuestas correspondientes.”

Artículo 86. Modificación artículo 558. Se modifica el artículo 558 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 558.-** Cuando los hechos expuestos por las partes en sus respectivos escritos o en el curso del preliminar obligatorio de conciliación resulte útil a la sustanciación de la causa la inspección directa de alguna fábrica, taller o cualquier lugar de trabajo, dependencia o accesorio del mismo o que tenga relación inmediata con la ejecución de contratos de trabajo, el juez podrá ordenar de oficio o solicitud de una de las partes, el traslado del tribunal a la fábrica, taller o lugar del cual se trate.”

Artículo 87 Modificación artículo 582. Se modifica el artículo 582 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 582.-** El acta de interrogatorio enunciará sumariamente las preguntas hechas por el juez y las partes, y sus respectivas contestaciones. Será redactada en la misma audiencia y leída allí mismo a las partes, quienes manifestarán su conformidad o reparos y firmarán, si saben y quieren hacerlo, con el juez y el secretario. De todo esto se dará constancia al final del acta.”

Artículo 88. Modificación artículo 592. Se modifica el artículo 592 de la Ley Núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 592.-** El juez debe si la nulidad, a su juicio, no le impide conocer y juzgar el caso en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, estatuir sobre la nulidad y el fondo del litigio, poniendo previamente a las partes en mora de concluir

sobre el fondo en una próxima audiencia.”

Artículo 89. Modificación artículo 611. Se modifica el artículo 611 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 611.-** En toda materia sumaria, la acción se inicia mediante demanda escrita dirigida al juez del tribunal competente o por declaración en la secretaría de dicho tribunal.”

Artículo 90. Modificación artículo 612. Se modifica el artículo 612 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 612.-** El escrito de demanda o la declaración que la contenga debe incluir las enunciaciones mencionadas en el artículo 509. Si la demanda pretende exigir el cumplimiento de un convenio colectivo o de un laudo sobre condiciones de trabajo, o el pago de daños y perjuicios, a falta de dicho cumplimiento, deberá incluir, en adición:

1. La fecha del convenio o laudo cuyo cumplimiento se persigue y la fecha y el número de su registro en el Ministerio de Trabajo.
2. Los daños y perjuicios reclamados, en caso de persistencia en el incumplimiento del convenio o del laudo.”

Artículo 91. Modificación artículo 615. Se modifica el artículo 615 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 615.-** El día y la hora fijados para la comparecencia, reunidos el juez y los conciliadores, con la asistencia del secretario, el primero declarará constituido el juzgado en sus atribuciones de conciliación y juicio y pedirá a las partes que expongan, sin discutir las, sus respectivas pretensiones.”

Artículo 92. Modificación artículo 616. Se modifica el artículo 616 de la Ley Núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 616.-** Agotado el preliminar de conciliación, sin que se logre un avenimiento entre las partes, el juez, con la asistencia del secretario, les ofrecerá la palabra para la discusión del caso y les pedirá que formulen sus respectivas conclusiones motivadas y las depositen en secretaría.”

Artículo 93. Modificación artículo 619. Se modifica el artículo 619 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 619.-** Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción:

1. De las relativas a demandas cuya cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos.
2. De las que este Código declara no susceptibles de dichos recursos.

PÁRRAFO. Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos.”

Artículo 94 Modificación artículo 621. Se modifica el artículo 621 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 621.-** La apelación debe ser interpuesta mediante escrito dirigido a la corte de trabajo competente y depositado en la secretaría del juzgado de trabajo que dictó la sentencia, en el término de un mes a contar de su notificación.”

Artículo 95. Modificación artículo 622. Se modifica el artículo 622 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 622.-** También puede ser interpuesto por declaración de la parte o su mandatario en la Secretaría del Juzgado de Trabajo que dictó la sentencia.

PÁRRAFO. En este último caso, el secretario redactará acta de la declaración, la cual firmará con él la parte apelante o su mandatario, si sabe y puede hacerlo.”

Artículo 96. Modificación artículo 628. Se modifica el artículo 628 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 628.-** El escrito o el acta serán notificados por el secretario al recurrido en las cuarenta y ocho horas siguientes al depósito o de la declaración. En el mismo término pasará el secretario todo el expediente a la corte.”

Artículo 97. Modificación artículo 629. Se modifica el artículo 629 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 629.-** El juez presidente fijará el día y hora para conocer del recurso en las cuarenta y ocho horas de haber sido pasado el expediente a la corte. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de ocho (8) días francos.”

Artículo 98. Modificación artículo 631. Se modifica el artículo 631 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 631.-** Puede admitirse la producción de nuevos medios de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 544.

PÁRRAFO I. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte

con los documentos cuya producción se pretenda hacer, por lo menos, tres (3) días francos antes del fijado en la audiencia.

PÁRRAFO II. En caso de no ser realizado en dicho plazo, el depósito será excluido del expediente. No podrán considerarse como documentos nuevos, aquellos que formaron parte del expediente de primer grado.”

Artículo 99. Modificación artículo 638. Se modifica el artículo 638 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 638.-** Se declara aplicable a la materia de esta sección lo dispuesto en los artículos 533 a 540 ambos inclusive, con las modificaciones que siguen:

1. El término para el pronunciamiento de las sentencias será de un mes, a contar de la expiración del señalado a las partes para presentar sus escritos de ampliación, salvo lo dispuesto en el artículo 536;
2. La redacción de las sentencias corresponderá al presidente o al juez que éste designe en cada caso.
3. Las sentencias de las cortes de apelación serán ejecutorias a contar de la octava franca de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al monto de las condenaciones pronunciadas.”

Artículo 100. Modificación artículo 646. Se modifica el artículo 646 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 646.-** La Suprema Corte de Justicia debe fallar en un plazo no mayor de un mes computado a partir de la fecha en que el expediente ha quedado en estado de fallo. Su sentencia se ajustará a lo prescrito en la ley sobre Procedimiento de Casación. Las sentencias en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia serán ejecutorias a contar de la octava franca de su notificación.”

Artículo 101. Modificación artículo 653. Se modifica el artículo 653 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 653.-** Todo deudor que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede hacerlo realizando una oferta real de pago en manos del acreedor o mediante depósito en cuenta bancaria a nombre del acreedor.

PÁRRAFO I. La oferta real de pago o el depósito en la cuenta bancaria a nombre del acreedor, tendrán carácter liberatorio para el deudor hasta el monto ofertado o depositado, pudiendo el acreedor reclamar cualquier suma completiva o concepto que, a su juicio, no haya sido considerado en la oferta cursada o depósito realizado.

PÁRRAFO II. En caso de depositar el monto en una cuenta bancaria a nombre del

acreedor, el deudor debe notificar al acreedor el depósito de los fondos y especificar el número de la cuenta bancaria en la cual fue realizado.”

Artículo 102. Modificación artículo 655. Se modifica el artículo 655 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 655.-** La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente, y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria.

PÁRRAFO. Cuando exista otra demanda relativa a obligaciones derivadas del mismo contrato de trabajo o del mismo convenio colectivo, ambas demandas deben ser conocidas por el mismo juez, según las reglas del procedimiento ordinario.”

Artículo 103. Modificación artículo 665. Se modifica el artículo 665 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 665.-** Todo proceso verbal de embargo ejecutivo se hará constar en un acta que deberá describir detalladamente los objetos embargados y en la cual se hará constar que el alguacil ha ofrecido al embargado la opción de ser guardián de los bienes embargados o de nombrar como tal a una persona de su confianza, sin perjuicio del cumplimiento de todas y cada una de las formalidades procesales que establece el derecho común confiadas al alguacil actuante.

PÁRRAFO I. El embargo debe ser grabado con el uso de un medio audiovisual, desde el momento previo a su inicio hasta su final, sin interrupciones ni alteraciones, de forma que permita constatar el cumplimiento de todas las condiciones legales previstas a pena de nulidad.

PÁRRAFO II. En todo caso, el embargo ejecutivo será siempre sin desplazamiento de los bienes hasta el inicio del proceso de pública subasta.
El embargo ejecutivo no podrá recaer, en ninguna circunstancia, sobre los bienes que la ley declara como inmuebles por destino.

PÁRRAFO III. Al finalizar el proceso verbal del embargo, el alguacil actuante dejará en manos de la parte embargada un original del acta de embargo. En un plazo de un día franco contado a partir del día del embargo, el alguacil actuante tiene la obligación de entregar a la parte embargada un ejemplar de la grabación audiovisual del proceso verbal de embargo.

PÁRRAFO IV. No podrá iniciarse ningún proceso verbal de embargo ejecutivo, en caso de haberse depositado una garantía en numerario en una entidad de intermediación financiera. El accionante deberá ejecutar primero la garantía previamente depositada antes del inicio de cualquier otro procedimiento de embargo ejecutivo. La entidad de intermediación financiera debe entregar la garantía en numerario con la presentación de la sentencia. En caso de incumplimiento el depositario de la garantía en numerario, debe pagar, en adición a las indemnizaciones a las que pudiere ser condenado, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.

PÁRRAFO V. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades establecidas en este artículo sobre el proceso de embargo ejecutivo, conllevarán la nulidad del proceso.”

Artículo 104. Modificación artículo 681. Se modifica el artículo 681 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 681.-** Para actuar como árbitro se requiere ser ciudadano dominicano, mayor de edad y saber leer y escribir.

PÁRRAFO. En los casos previstos en el artículo 680, dos de los árbitros serán seleccionados de los conciliadores propuestos por las asociaciones de empleadores y trabajadores, y el tercero entre los jueces de la corte de trabajo.”

Artículo 105. Modificación artículo 706. Se modifica el artículo 706 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 706.-** Son comunes a los tribunales de trabajo, en cuanto sean compatibles con la organización y competencia de éstos, las disposiciones de los artículos del 1 al 10, 14 al 20 y 24 al 26, todos inclusive, de la ley de Organización Judicial, así como las de los capítulos III, IV, VI, X, XX, XXII y XXIII de la misma ley, con las modalidades que se especifiquen a continuación:

PÁRRAFO I. Habrá un juzgado de trabajo en el Distrito Nacional, dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de Santiago dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de Monseñor Nouel; uno el Distrito Judicial de La Romana; uno el Distrito Judicial de Puerto Plata; uno en el Distrito Judicial de El Seibo; uno en el Distrito Judicial de Espaillat; uno en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; uno en el Distrito Judicial de La Vega; uno en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dividido en dos salas; uno en el Distrito Judicial de San Cristóbal, dividido en dos salas; uno en el Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dividido en seis salas; uno en el Distrito Judicial de La Altagracia, dividido en dos salas; y uno en el Distrito Judicial de Valverde.

PÁRRAFO II. Cada sala estará presidida por un juez que impartirá justicia conforme a las disposiciones de este Código.

PÁRRAFO III. El juzgado de trabajo tendrá un juez presidente cuyas atribuciones, además de las previstas en otras disposiciones de este código, son:

1. Asignar las demandas, rotativa y cronológicamente, a cada sala del juzgado;
2. Ejercer las funciones administrativas propias del juzgado;
3. Conocer de las ejecuciones de las sentencias;
4. Suplir las ausencias temporales de cualquier juez presidente de sala del juzgado de trabajo;
5. Mantener la vigilancia necesaria para que los jueces presidentes cumplan con las obligaciones que les correspondan.

PÁRRAFO IV. Habrá una corte de trabajo en el Distrito Nacional, con dos salas; una en el Departamento Judicial de Santiago, con dos salas; una en el Departamento Judicial de La Vega; una en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una en el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con dos salas; una en el Departamento Judicial de San Cristóbal; una en el Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo con dos salas.

PÁRRAFO V. Las disposiciones del párrafo precedente relativas al presidente del juzgado de trabajo y los jueces presidentes de salas, se declaran comunes al presidente de la corte y a los jueces presidentes de las salas de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.”

Artículo 106. Modificación artículo 714. Se modifica el artículo 714 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 714.-** Las sanciones por violación de las disposiciones de este Código, pueden ser penales o disciplinarias.

PÁRRAFO I. Las sanciones penales se aplican a empleadores y trabajadores.

PÁRRAFO II. Las sanciones disciplinarias se aplican a los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Trabajo.”

Artículo 107. Modificación artículo 715. Se modifica el artículo 715 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 715.-** La aplicación de las sanciones penales que establece este Código u otras leyes en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados de paz, sujeto al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 inclusive del Código Procesal Penal.

PÁRRAFO I. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios.

PÁRRAFO II. Las decisiones de los juzgados de paz al respecto son siempre impugnables en apelación.

PÁRRAFO III. La acción pública será perseguida por el Ministerio Público, especializado en materia de trabajo.”

Artículo 108. Modificación artículo 716. Se modifica el artículo 716 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 716.-** Están sujetas a sanciones disciplinarias las faltas cometidas por funcionarios y servidores del Ministerio de Trabajo, en relación con la aplicación de este Código y el estatuto de función pública vigente.

PÁRRAFO. Las sanciones disciplinarias que puedan imponerse a los inspectores de trabajo se aplicarán, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal que puedan derivarse en caso de levantamiento de infracciones infundadas u obtenidas mediante maniobras fraudulentas, extorsión o chantaje, entre otras.”

Artículo 109. Modificación artículo 717. Se modifica el artículo 717 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 717.-** Las sanciones disciplinarias aplicadas a los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Trabajo son susceptibles de recurso conforme las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.”

Artículo 110. Modificación artículo 720. Se modifica el artículo 720 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 720.** Las infracciones laborales sujetas a sanciones penales se tipificarán y sancionarán por cada infracción de manera individual tanto por el tipo de infracción como por cada trabajador, ambos de manera acumulativa. Los casos penales de naturaleza laboral serán conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 inclusive, del Código Procesal Penal, de acuerdo a las siguientes escalas:

- 1o. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con multas de dos a seis salarios mínimos correspondiente al nivel más alto de la resolución vigente correspondiente al sector privado no sectorizado, los empleadores que incumplieren las obligaciones de información y actualización de datos de su personal por ante el Ministerio de Trabajo, establecidas conforme las disposiciones contenidas en los artículos 159 y 160 del presente Código de Trabajo y en su reglamento de aplicación.
- 2o. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con multas de siete a doce salarios mínimos correspondiente al nivel más alto para el sector privado no sectorizado:
 - a) Los empleadores que incumplieren con el pago del salario, salvo que el contrato de trabajo se hallare suspendido conforme las disposiciones contenidas en el presente Código.
 - b) Aquellos empleadores que pagaren por debajo del salario mínimo establecido por Comité Nacional de Salarios.
 - c) Los empleadores que reduzcan el salario de su trabajador, en violación a la normativa laboral referente a la protección del salario.
 - d) Aquellos empleadores que incumplan con el pago de las horas extraordinarias.

- e) Aquellos que fraccionen el monto del salario en violación a la forma de pago acordada entre las partes o, a falta de acuerdo expreso, conforme a las establecidas en este Código.
 - f) Las violaciones al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores.
 - g) Aquellos empleadores y trabajadores que impidan la entrada, permanencia u obstrucción del inspector de trabajo en el establecimiento de la empresa.
 - h) Los empleadores y trabajadores que rehúsen identificarse ante el inspector de trabajo, así como toda coacción, amenaza o violencia ejercida sobre el inspector de trabajo por cualquiera de éstos.
 - i) Aquellos empleadores y trabajadores en material de derechos colectivos, el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo.
- 3o. Son tipificadas como contravenciones, castigándose con multas de trece a veinticuatro salarios mínimos correspondiente al nivel más alto correspondientes al sector privado no sectorizado:
- a) Los empleadores que transgredan las disposiciones de las normas laborales relativas a la protección de la maternidad.
 - b) Toda persona que contrate o participe directa o indirectamente en la contratación de menores de edad, al margen de los límites y disposiciones contenidos en la normativa laboral y leyes complementarias.
 - c) El empleo de trabajadores extranjeros por encima de la cuota legal, salvo las excepciones establecidas en este Código.
 - d) El incumplimiento en las obligaciones de inscripción y pago de las cuotas al Sistema Dominicano de Seguridad Social.
 - e) Aquellas acciones y omisiones en materia de seguridad, salud e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive el peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores.
 - f) La comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical.

En caso de reincidencia, se aumentará el importe de la multa en un cien por ciento de su valor. Se considerará reincidencia, para estos casos, cuando el infractor haya sido objeto de una multa anterior por las mismas razones hasta los cinco (5) años posteriores a la comisión del hecho previo.”

Artículo 111. Modificación artículo 722. Se modifica el artículo 722 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 722.-** Los fondos generados por el cobro de las multas serán adicionadas a las partidas presupuestarias del Ministerio de Trabajo para el fortalecimiento de los servicios a los usuarios; así como para la optimización y fomento del cumplimiento de la normativa laboral.”

Artículo 112. Modificación artículo 723. Se modifica el artículo 724 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

“**Artículo 723.-** La acción pública para la persecución de las infracciones previstas en el artículo 720 prescribe al año. El plazo de prescripción de las infracciones laborales empieza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.”

CAPÍTULO III

DE LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO V DEL LIBRO CUARTO Y ADICIÓN DE CAPÍTULO I SOBRE EL TRABAJO A DOMICILIO Y CAPÍTULO II SOBRE EL TELETRABAJO, DE LA LEY NÚM. 16-92 DEL 29 DE MAYO DEL 1992, QUE APRUEBA EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 113. Modificación del Título V del Libro Cuarto de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana. Se modifica el Título V del Libro Cuarto de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, para que establezca en lo adelante que dicho Título versará sobre el TRABAJO A DISTANCIA y comprenderá el Capítulo I sobre el trabajo a domicilio y el Capítulo II sobre el teletrabajo.

Artículo 114. Adición del Capítulo I sobre el trabajo a domicilio del Título V, Libro Cuarto de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana. Se adiciona una subdivisión como Capítulo I al Título V del Libro Cuarto a la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, la cual contendrá los artículos desde el 266 hasta el 276, ambos inclusive.

Artículo 115. Adición del Capítulo II sobre el teletrabajo del Título V, Libro Cuarto de la Ley Núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana. Se adiciona al Título V del Libro Cuarto a la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, una subdivisión para que contenga un Capítulo II, sobre el teletrabajo, que en lo adelante establecerá lo siguiente:

“CAPITULO II: Del teletrabajo

Artículo 276.1.- El teletrabajo es una modalidad de ejecución del contrato de trabajo, que se realiza mediante la utilización de medios vinculados a la tecnología de la información y comunicación fuera de los establecimientos de la empresa, ya sea desde el domicilio del trabajador o desde cualquier otro lugar. El trabajo ejecutado bajo esta modalidad se rige por las disposiciones de este Código, con las modificaciones y

excepciones que se expresan en este Capítulo.

Artículo 276.2.- En la ejecución de esta modalidad, las partes deben acordar:

1. Las formas y las condiciones bajo las cuales se realizará el trabajo, especificando si será de forma total o parcial, en este último caso, la forma de articulación entre trabajo presencial y teletrabajo.
2. El lugar o los lugares donde se prestarán los servicios.
3. La duración del contrato si es por tiempo indefinido, por obra o servicio determinados o por cierto tiempo.
4. La retribución que deberá recibir el trabajador.
5. El horario de prestación del servicio, incluidos los descansos que le corresponderán y si es el caso, el acuerdo de que el trabajador podrá distribuir su jornada en el horario que mejor se adapte a sus necesidades.
6. La unidad organizacional o departamento al cual será asignado y se reportará dentro de la empresa.
7. Los mecanismos de supervisión o control que serán costeados y utilizados por el empleador, respecto de los servicios convenidos con el trabajador.
8. La descripción de los instrumentos suministrados por el empleador para la prestación del servicio y las condiciones en que se encuentran.
9. Las condiciones para establecer el cambio en la prestación del servicio, de una modalidad de teletrabajo a presencial y viceversa.
10. El tiempo de desconexión en el que el trabajador no está obligado a conectarse digitalmente, incluyendo, el horario de trabajo y los descansos durante la jornada.
11. La proporción en que serán solventados los gastos generados por la instalación y uso de la electricidad y la aplicación digital, y demás costos que se deriven del teletrabajo.

Artículo 276.3.- Además de los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores consagrados en este Código:

1. El empleador se obliga a:
 - a. Proporcionar al trabajador los equipos, herramientas, materiales y el soporte necesario para el desempeño de las tareas y a asumir los costos de su instalación, mantenimiento y reparación, sin que pueda obligarle a utilizar bienes de su propiedad. El trabajador será responsable por el correcto uso y mantenimiento de los equipos y herramientas de trabajo provistas por el empleador y su uso será exclusivo para las actividades propias de su trabajo, sin que puedan ser utilizados por personas ajenas al trabajo. En ningún caso responderá por el desgaste normal producto del uso o el paso del tiempo.
 - b. Proveer en caso de desperfectos, roturas o desgaste de los equipos y herramientas su reemplazo o reparación a fin de posibilitar la prestación de los servicios. El tiempo que demanda el cumplimiento de esta obligación no afectará el derecho del trabajador a continuar percibiendo su remuneración habitual, por el hecho de no poder prestar sus servicios por esta causa.
 - c. En caso de que los costos relacionados con el teletrabajo no sean

acordados por las partes, deberán ser cubiertos por el empleador.

- d. Proveer la formación profesional de la persona que trabaja en nuevas tecnologías y ofrecer cursos y seminarios de apoyo, en forma virtual o presencial, que permitan una mejor adecuación de las partes en esta modalidad laboral. La misma no implicará una mayor carga de trabajo y podrá ser realizada con el soporte del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
- e. Informar al trabajador las condiciones de seguridad y salud que debe cumplir, conforme a los reglamentos sobre la materia que dicten las autoridades competentes.
- f. Informar al trabajador de cualquier sistema de vigilancia a distancia que se haya establecido destinado a la protección de los bienes e informaciones propiedad del empleador, que en ningún caso podrá implicar intromisión en la vida privada e íntima del trabajador, su familia y su domicilio.
- g. Respetar el derecho del trabajador, a la desconexión fuera de la jornada laboral y durante los períodos de descanso semanal, días feriados, vacaciones y licencias.
- h. A informar al trabajador si existe o no en la empresa convenio colectivo de condiciones de trabajo y sindicato legalmente constituido.
- i. Establecer políticas de comunicación e interacción con los demás trabajadores de la empresa.

2. El trabajador se obliga a:

- a. A garantizar que la información recibida por los medios electrónicos es solo accesible a su persona y a las personas indicadas por el empleador.
- b. A custodiar los equipos y materiales que se le han facilitado y su uso exclusivo en las actividades propias de su trabajo.

PÁRRAFO. El trabajador es responsable de la confidencialidad y uso de la información, tanto de la provista por su empleador para la ejecución de su trabajo, como de la que ha generado, la cual debe ser usada exclusivamente para la ejecución sus funciones.

Artículo 276.4.- Se consideran riesgos de trabajo en esta modalidad de prestación de servicio, los accidentes y enfermedades profesionales que ocurran en ocasión o a consecuencia del trabajo.

Artículo 276.5.- Se establece la prerrogativa y autoridad del Ministerio de Trabajo para fijar mínimos, parámetros y costos a cubrir según la necesidad social y laboral del momento, en la prestación del teletrabajo.

Artículo 276.6.- En caso de que la modalidad de teletrabajo se acuerde con posterioridad al inicio de la relación laboral, cualquiera de las partes podrá unilateralmente solicitar a su contra parte su reversión.

PÁRRAFO. La solicitud de reversibilidad debe ser realizada mediante comunicación dirigida a la otra parte con un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días de antelación a la fecha de efectividad de la misma.

PÁRRAFO. Si no hay acuerdo, entre las partes, la parte interesada podrá apoderar a la Dirección General de Trabajo (DGT) que decidirá mediante una resolución la existencia de una justa causa, en un plazo no mayor de diez (10) días. La reversibilidad no será efectiva hasta que no intervenga la decisión, la cual será de inmediato cumplimiento.”

CAPÍTULO IV MODIFICACIONES VARIAS

Artículo 116.- Quedan modificados todos los artículos de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, en los que se mencione la Secretaría de Estado de Trabajo, el secretario de Trabajo, el Departamento de Trabajo y el director del Departamento de Trabajo para que en lo adelante exprese, Ministerio de Trabajo, ministro de Trabajo, Dirección General de Trabajo y director de la Dirección General de Trabajo, respectivamente.

CAPÍTULO V DEROGACIONES

Artículo 117.- Se deroga el Título III del Libro Tercero de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, que comprende los artículos 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176.

Artículo 118.- Se derogan los artículos 718, 719 y 721 de la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana.

Artículo 119.- En adición a los artículos mencionados en el presente capítulo, la presente ley deroga, sustituye o modifica cualquier disposición de jerarquía similar o inferior que le sea contraria.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 120.- Ultraactividad de la ley. Las prescripciones y caducidades que estén en curso al entrar en vigencia la presente ley seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo al cómputo de los plazos señalados en aquellas.

Artículo 121.- La presente ley no podrá nunca interpretarse de forma tal que afecte, desconozca o altere los derechos adquiridos de los trabajadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 122.- Toda demanda laboral deberá ser conocida y fallada por los tribunales conforme al procedimiento establecido por la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, siempre que haya sido introducida con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo. De igual modo, toda ejecución de sentencia producto de una demanda laboral introducida previo al vencimiento del plazo del artículo 120 de la presente ley, será ejecutada conforme al procedimiento establecido por la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que

aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, siempre que la actual legislación no le sea más favorable al embargado.

CAPÍTULO VII ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 123.- Entrada en vigor. Esta ley entrará en vigencia de manera gradual a los fines de que se efectúen los ajustes necesarios a nivel procesal, así como respecto a las estructuras de los juzgados y cortes de trabajo:

- 1) Todas las disposiciones relativas a los procedimientos laborales contenidos en los artículos 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, de la presente ley entrarán en vigencia un año después de su publicación, y se aplicará a todos los casos que se inicien a partir del vencimiento de este plazo.
- 2) Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 56, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de la presente ley entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su publicación.
- 3) El presente artículo entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo dispone la Constitución, y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...